

Deloitte.



Grandes temas del Proyecto Reforma Tributaria

Tax&Legal

Edición especial | 11 de Julio de 2022

En esta edición, actualizamos los grandes lineamientos propuestos por el Gobierno en el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria hacia un Pacto Fiscal por el Desarrollo y la Justicia Social, ingresado bajo el Mensaje N° 064-370/

Reestructuración del impuesto a la Renta

1. Nuevo tramo Impuesto Global Complementarios e Impuesto Único de Segunda Categoría y aumento tasas marginales - el Proyecto de Ley propone modificar los artículos 52 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aumentar las tasas marginales del Impuesto Global Complementario e Impuesto Único de Segunda Categoría, para aquellas personas naturales residentes en Chile, que obtengan ingresos de más de 70 UTA (equivalente a un monto estimado de \$4 millones mensuales).

Adicionalmente, se crea un nuevo tramo máximo cuya tasa marginal se establece en 43%, respecto de rentas que excedan de 140 UTA (equivalentes a un monto estimado de \$98 millones anuales/ \$8 millones mensuales).

Situación actual		Propuesta Gobierno			
Tramo en UTA	Tasa marginal	Tramo en UTA	En \$ mensualizado	Tasa marginal	Tasa efectiva máxima
0 - 13,5	Exento	0 - 13,5	Hasta 777.000	Exento	0%
13,5 - 30	4%	13,5 - 30	777.000 - 1.727.000	4%	2,2%
30 - 50	8%	30 - 50	1.727.000 - 2.878.000	8%	4,5%
50 - 70	13,5%	50 - 70	2.878.000 - 4.030.000	13,5%	7,1%
70 - 90	23%	70 - 90	4.030.000 - 5.181.000	26%	11,3%
90 - 120	30%	90 - 110	5.181.000 - 6.331.000	35%	15,6%
120 - 310	35%	110 - 140	6.331.000 - 8.057.000	40%	20,8%
Más de 310	40%	Más de 140	Más de 8.057.000	43%	-

Fuente: Ministerio de Hacienda

De esta manera, la nueva tasa máxima de 43% se correspondería con la tasa efectiva máxima, del nuevo sistema de impuesto a la renta-dual propuesto (IDPC 25% - Impuesto Dividendos/Retiros 22%).

Vigencia: A contar del primero de enero de 2023

2. Sistema semi-dual de tributación para las grandes empresas – El proyecto sustituye el artículo 14 de la LIR, incorporando un nuevo régimen general de tributación para las grandes empresas, el cual separaría la tributación de las empresas de la de sus socios, y reemplazaría el actual sistema semi-integrado.

En este sistema, el Impuesto de Primera Categoría (“IDPC”) disminuirá a una tasa de 25% y se deberán controlar los siguientes registros tributarios de rentas empresariales:

- Registro de utilidades acumuladas afectas a impuestos finales (RUA), en donde se registre la diferencia positiva de descontar de la renta líquida imponible, el IDPC y los gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la LIR.
- Registro de diferencias temporales (RDT) donde se incorporará la diferencia positiva de la depreciación normal y acelerada, como cualquier otra renta percibida o devengada, que no forme parte de la renta líquida imponible, pero que se encuentre afecta a impuestos finales.
- Registro de rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta (REX) en donde se registren este tipo de rentas más aquellas con tributación cumplida, las cuales se ingresarán descontadas los costos y gastos de las mismas.

Respecto al orden de imputación, éste se efectuaría al término del ejercicio en el siguiente orden:

- Rentas anotadas en el registro RUA, afecta a impuestos finales.
- Rentas anotadas en el registro RDT, afecta con el IDPC y el impuesto final que corresponda.
- Rentas anotadas en el registro REX las que no se afectarán con impuesto alguno, salvo para la progresividad del impuesto global complementario.
- Utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, afecta con el IDPC y el impuesto final que corresponda.

v. Al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital.

vi. Cualquier otro retiro, remesa o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el IDPC y el impuesto final que corresponda.

En relación a la tributación de los propietarios, socios o accionistas, el Proyecto crea un nuevo artículo 63 bis en la LIR, el cual plantea que los propietarios tributarán con un impuesto a las rentas del capital de 22% plano, aplicado sobre los dividendos o retiros efectuados desde la empresa. El IDPC no será crédito en contra del nuevo impuesto a las rentas del capital y estas rentas estarán exentas del impuesto global complementario.

Ahora bien, los contribuyentes de impuesto global complementario podrán optar por afectar las mismas rentas a este impuesto. En estos casos, se podrá deducir como crédito el impuesto del 22%, el cual previamente deberá formar parte de la renta bruta global. En el evento de producirse un remanente de crédito, se podrá solicitar su devolución, cuando este crédito corresponda a un impuesto efectivamente pagado.

Tratándose de propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, estas cantidades estarán exentas del impuesto adicional, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En el caso de contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, que sean residentes en algún país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que, además, sea beneficiario de dichas rentas; el IDPC será crédito contra el impuesto adicional respectivo.

Vigencia: A partir del 1° de enero del año 2025, sin perjuicio de los regímenes que plantean el artículo segundo transitorio del Proyecto.

3. Ganancias de capital - Respecto a las ganancias de capital en instrumentos bursátiles (acciones y otros), que hoy cuentan con una tasa preferente de 10%, se homologa al tratamiento tributario aplicables a los retiros o dividendos, quedando sujetos a una tasa de 22% con posibilidad de reliquidar en el impuesto global complementario.

Vigencia: De acuerdo con el Proyecto estas normas entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2024.

4. DFL2 - Se elimina la exención otorgada a las rentas de arrendamientos provenientes de inmuebles acogidos al régimen DFL N°2. Adicionalmente, los derechos reales constituidos sobre este tipo de bienes, que se trasmitan por Sucesión por causa de muerte o sean objeto de donación, se encontrarán afectos al impuesto a las herencias y donaciones.

Vigencia: a contar del 1° de enero de 2023

5. Tasa de desarrollo 2% de las utilidades - El proyecto crea una tasa de desarrollo del 2% de incremento del IDPC a pagar por la empresa, mediante la creación del artículo 20 bis de la LIR.

Esta tasa de desarrollo podría pagarse en forma de impuesto -como un 2% de incremento al IDPC-, o bien, destinarse a ciertos gastos. En ese sentido, los gastos acreditables para estos fines son los siguientes, siempre y cuando, se encuentren debidamente pagados:

- a) Gastos en I+D, por aquella parte que no se utilice como crédito en el contexto de la ley de incentivos a la I+D privada (ley N° 20.241).
- b) Gastos destinados al registro y protección de la propiedad industrial.
- c) Gastos destinados a certificaciones de normas ISO.
- d) Gastos destinados a la adquisición de manufactura y servicios de alto contenido tecnológico.
- e) Gasto en la adquisición de bienes y servicios desarrollados con apoyo público de Corfo.

Finalmente, la diferencia positiva entre el 2% y la inversión en productividad será considerado como un mayor IDPC, debiendo ser descontado del registro RUA en el correspondiente ejercicio. En caso de que la diferencia resulte en un monto negativo, o el contribuyente registre pérdida tributaria, no procederá el incremento.

Vigencia: A partir del 1° de enero del año 2025. En consecuencia, se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos y/o a las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha.

6. Modificaciones régimen fomento a la investigación y Desarrollo (I+D)

- Se propone fortalecer la ley de incentivos a la inversión privada en I+D, triplicando el monto máximo de crédito tributario entregado (tope de \$2.500 millones), incorporando a las pymes, y flexibilizando los requisitos para que todas las empresas puedan acogerse a este beneficio de manera más eficiente y expedita.

Vigencia: a contar del 1° de enero de 2023.

7. Tasa de 1,8% al diferimiento del pago de impuestos personales

- Se propondría un impuesto similar a una tasa de interés de un 1,8% por sobre las utilidades acumuladas de las empresas, por la postergación del pago del impuesto a las rentas del capital a través de sociedades de inversión u otros vehículos similares, el que sería aplicable sólo a empresas en que más de un 50% de sus ingresos brutos anuales, provengan de rentas pasivas (i.e., dividendos e intereses -excepto instituciones financieras-, regalías o arriendos de inmuebles). Las entidades de carácter operativo, que inviertan en la economía real, no estarían sujetas al pago de este impuesto.

Vigencia: a contar del 1° de enero de 2025.

8. Impuesto al término de giro – El Proyecto propone nuevas normas aplicables al término de giro de los distintos tipos de contribuyentes. Para las empresas bajo el nuevo régimen semi-dual, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, y tributar con un impuesto del 22%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales, que no sean residentes en países con Convenio para evitar la doble tributación, o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa, no sujetos a las disposiciones de la letra D N°3 del artículo 14 de la LIR, y cuando dichas rentas o cantidades hayan sido imputadas al RUA. Cuando las rentas o cantidades que deban afectarse con este impuesto provengan del RDT, deberán cumplir previamente con la obligación de declarar y pagar el impuesto de primera categoría.

Cuando se trate de un contribuyente que sea residente en algún país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que, además, sea beneficiario de dichas rentas; siempre que en el referido convenio se haya acordado de que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio, o que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto, se aplicará un impuesto adicional con tasa 35%.

Vigencia: a contar del 1° de enero de 2025, aplicándose a los hechos ocurridos y/o a las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha.

9. Impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas (ISUA)

– El Proyecto establece un periodo de transición que permite acoger las utilidades retenidas en el registro de Rentas Afectas a Impuestos (RAI) vigente hasta la fecha, a un impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas con una tasa preferente, como una manera simplificada de permitir el uso de estas utilidades durante el tránsito hacia el sistema dual. Al aplicarse

dicho impuesto, dichas utilidades habrán completado su tributación, y pasarán a anotarse en el registro de rentas exentas (REX), pudiendo ser retiradas en el orden de imputación que determina la ley.

El año 2025, el régimen general pasará a ser dual. Durante los ejercicios comerciales 2023, 2024 y 2025, las utilidades pendientes de tributación final en el registro RAI podrán acogerse al ISUA con una tasa especial de 10%. En los ejercicios comerciales 2026 y 2027, la tasa será de 12%.

Vigencia: A partir del 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2027.

Beneficios para las PYMES

1. Mantiene régimen de tributación integrado – El Proyecto de reforma mantendría un régimen totalmente integrado con tasa de IDPC de 25%, pudiendo utilizarse dicho impuesto como crédito en contra del impuesto global complementario del socio o accionista. Ahora bien, se incorporan los cambios en pérdidas tributarias de años anteriores, los cuales se tratarían en virtud de las modificaciones efectuadas al artículo 33 de la LIR.

Finalmente, en el nuevo número 9 y 10 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el Proyecto modifica los siguientes beneficios:

- i. Disminuye el requisito de ingresos a 75.000 UF para aquellos contribuyentes que pueden hacer uso del incentivo al ahorro (rebaja del 50% de la renta líquida imponible).
- ii. Elimina el requisito de ingresos para la exención de impuesto adicional por pagos al exterior por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet.

Vigencia: A partir del 1° de enero del año 2025, sin perjuicio de los regímenes que plantean el artículo segundo transitorio del Proyecto.



2. Mantiene régimen de tributación transparente

– El Proyecto mantendría el régimen de tributación transparente actualmente contenido en el artículo 14 letra D N° 8 de la LIR.

Al igual que en el punto anterior, se incorporan los cambios en pérdidas tributarias de años anteriores, los cuales se tratarían en virtud de las modificaciones efectuadas al artículo 33 de la LIR.

Vigencia: A partir del 1° de enero del año 2025, sin perjuicio de los regímenes que plantean el artículo segundo transitorio del Proyecto.

3. Nuevos beneficios

a. Crédito especial IVA – Durante el primer año de operaciones de nuevos emprendimientos, podría optar por un crédito especial equivalente al 100% del IVA determinado por los primeros tres meses de sus operaciones, 50% por los segundos tres meses y 25% por los siguientes seis meses.

Vigencia: estas normas entrarán en vigencia con una anterioridad de 6 meses a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

b. Incentivo tributario en I+D – La propuesta incluye el acceso a las pymes al régimen I+D para que, un 35% del gasto en este concepto, sea utilizado como un crédito contra el IDPC, y en caso de determinar pérdida del ejercicio, dicho crédito podría ser reembolsable.

Vigencia: contar del 1 de enero de 2023.

c. Fondos de inversión privados (FIP) en capital de riesgo – Los FIP cuya política de inversión sea el capital de riesgo, mantendrían la exención del IDPC.

Vigencia: a contar del 1 de enero de 2025.

d. Rebaja tasa de interés moratorio por deudas tributarias – Las pymes podrán acceder a una tasa

de interés moratorio por deudas tributarias de un 1% mensual (y no de 1,5%), y por convenios de pago de 12 meses, no se encontrarán sujetas al pago de intereses.

Vigencia: a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Beneficios clase media

1. Deducción de gastos de arrendamiento – Se propone establecer un nuevo incentivo tributario para las personas naturales, el que permitiría rebajar de la base del impuesto global complementario, los gastos por arriendo de inmuebles, con un tope de \$450.000 al mes.

2. Deducción gastos por cuidados familiares – Se propone un nuevo beneficio tributario para las personas naturales, el que permitiría rebajar de la base del impuesto global complementario, los gastos asociados al cuidado de:

- Menores de dos años, en aquellos casos en los cuales el contribuyente no cuente con derecho a sala cuna, del artículo 203 del Código Laboral;
- Personas con grados de dependencia severa, acreditada según el Decreto N°47 de 2013 que aprueba el Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad en relación con la ley N°20.422

Ambos casos con un tope de 10 UTA al mes (aproximadamente \$550.000). Este monto será considerado como el límite global máximo para cada contribuyente, sin perjuicio de la cantidad de personas que tenga a su cuidado.

Vigencia: A contar del 01 de enero de 2023.

Impuesto a la Riqueza

El Proyecto pretende aplicar un impuesto al patrimonio de las grandes fortunas de personas naturales con domicilio en Chile. De acuerdo con el Proyecto, se pretende que chilenos con patrimonios sobre los 5 millones de dólares paguen un impuesto en 2 tramos: el primero respecto de bienes o especies valuados sobre las 6.000 UTA (aproximadamente \$5 millones de dólares) con tasa de 1% y el segundo relativo de bienes o especies valuados sobre las 18.000 UTA (cerca de los \$15 millones de dólares) con tasa del 1,8%.

Tramo (UTA)	Tramo (US\$)	Tasa
Hasta 6.000 UTA	Hasta 4,9 millones	Exento
6.000 - 18.000 UTA	4,9 – 14,7 millones	1%
Más de 18.000 UTA	Más de 14,7 millones	1,8%

Fuente: Ministerio de Hacienda

Un punto importante es que, al ser tasas marginales, el patrimonio por las primeras 6.000 UTA quedaría exento. Además, otros impuestos patrimoniales, como el impuesto territorial, la sobre tasa de impuesto territorial, y la tasa al diferimiento de impuestos personales, podrían utilizarse como crédito contra este impuesto, evitando la doble tributación.

De acuerdo al Proyecto, la base imponible de este impuesto estará integrada por el conjunto de activos menos los pasivos cuya deducción se permite, que conformen el patrimonio total, estableciendo que éstos deberán ser valorizados por el contribuyente de acuerdo al método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico.

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año calendario y deberá ser declarado y pagado dentro del mes de junio del año siguiente. Con todo, el contribuyente podrá solicitar, al momento de presentar la declaración, el pago diferido del impuesto, por un plazo de hasta 3 meses (sólo aplicando el reajuste).

Es importante tener presente que de acuerdo al Proyecto también estarán obligadas a presentar la declaración de su patrimonio, aun cuando no queden sujetas al presente impuesto, aquellas personas cuyos patrimonios superen el equivalente en pesos chilenos, a 4.000 UTA (aproximadamente \$3.3 millones de dólares).

Adicionalmente, el Proyecto considera que los contribuyentes puedan presentar una solicitud de certificado de pérdida de domicilio o residencia para efectos tributarios, ante el SII, acompañada de una determinación y valorización de su Patrimonio. En estos casos, el SII tendrá un plazo de 60 días para verificar el cumplimiento de los requisitos y valoraciones. Sobre el patrimonio declarado por el contribuyente al momento de presentar la solicitud, se aplicará un impuesto de salida con tasa del 5% en aquella parte del patrimonio que exceda de 6.000 UTA. Por su parte, si el contribuyente pierde la residencia o domicilio en Chile sin realizar la solicitud y pago del impuesto, quedará sujeto al impuesto al patrimonio por tres años contados desde que el SII tome conocimiento de su pérdida de domicilio o residencia, debiendo liquidar además los impuestos al patrimonio adeudados en los ejercicios anteriores, cuando corresponda.

Vigencia: El 1° de enero de 2024, sobre la parte del patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2023 y así sucesivamente. Durante su primer año de vigencia, el impuesto se aplicará únicamente sobre la parte del patrimonio que exceda de 18.000 UTA con una tasa de 1,8%.

Nuevo Royalty a la Gran Minería

Según lo anunciado, se propone un nuevo royalty a la gran minería, el que permitirá una distribución más equilibrada de las rentas de recursos no renovables.

Este Royalty aumenta la tributación de la gran minería del cobre, para aquellos explotadores de cobre con

producción mayor a 50.000 toneladas métricas de cobre fino al año.

El Royalty sería de carácter híbrido, y combinaría (a) un componente sobre las ventas que oscilará entre tasas efectivas entre 1% y 2% para los productores entre 50.000 y 200.000 toneladas métricas de cobre fino (TMCF), y entre 1%-4% para aquellos con más de 200.000 TMCF, y (b) un componente sobre la renta minera, con tasas de entre 2% y 32% sobre la rentabilidad operacional, para precios del cobre entre \$2 y \$5 dólares la libra.

Las tasas irían aumentando en la medida en la que aumenta el precio del cobre, por lo que el impuesto crecería a medida que aumenta las rentas económicas en el sector.

La recaudación de este impuesto se destinaría a apoyar la diversificación productiva del país y a financiar a los gobiernos regionales para sus inversiones en infraestructura social y desarrollo productivo.

Normas para combatir la elusión y evasión fiscal

Registro de beneficiarios finales – Permite al SII conocer las personas naturales y contribuyentes de impuestos finales que reciben en última instancia las utilidades que genera una empresa. Para cumplir estas tareas el SII podrá requerir información a distintos organismos, ya sea públicos o privados, a los sujetos obligados, ejercer acciones de fiscalización, aplicar procedimientos administrativos sancionatorios entre otros. Se establecen obligaciones de información anual y los sujetos obligados. El incumplimiento reiterado puede resultar en inhabilidad para recibir subsidios del Estado y suspensión de los registros de proveedores del Estado por 5 años, así como inhabilidades para quienes ejerzan labores de dirección. Se establece un tipo penal para los casos de entrega de información falsa o en caso de destrucción ocultamiento de información.

Vigencia: La obligación de registro comenzaría a regir a partir del año 2025, excepto para grandes empresas y fondos de inversión para los que comenzará a regir el año 2024, debiendo presentar la información dentro del mes de marzo del mismo año.

1. Calificación administrativa de la Norma General Anti Elusión (NGA) –

El SII podría aplicar directamente la NGA en un procedimiento de fiscalización, sin necesidad de obtener una declaración previa por el Tribunal Tributario y Aduanero.

La calificación de elusión será realizada por el Director del SII y conforme a ella se emitirá la liquidación, giro o resolución que corresponda por parte de la Dirección de Grandes Contribuyentes o la Dirección Regional competente.

En contra de dichas actuaciones no procederán recursos administrativos (RAV o RAF) sino que solamente el reclamo judicial ante el TTA.

La carga de la prueba se mantiene en el SII, es decir, será el ente fiscalizador quien deberá acreditar que el acto o contrato o conjunto o serie de ellos constituyen abuso de las formas jurídicas o simulación (elusión). Se establece una sanción de multa para el contribuyente respecto de quien se ha declarado administrativamente la elusión (100% de las diferencias de impuestos determinadas, con un límite de 250 UTA). Responsabilidad solidaria de sus directores, representantes y/o administradores, si hubieren infringido sus deberes de supervisión y dirección, considerando los estándares fijados por la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Lo anterior obligará a las empresas a revisar y actualizar sus Modelos de Prevención de Delitos, incluyendo las figuras de elusión.

2. Actualización de Normas sobre Precios de

Transferencia – Se regularían de mejor forma los Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia (APAs) y el procedimiento de aplicación de ajustes. Si bien bien la diferencia determinada seguiría gravando con el impuesto único del 40%, los ajustes no impedirán

la aplicación de otras normas de carácter tributario. Antes de presentar una solicitud de APA, se podrá presentar una solicitud previa para que el SII se pronuncie dentro de los dos meses sobre la viabilidad de un acuerdo.

Se aumentaría la duración de los APA y podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones realizadas hasta en los tres años comerciales anteriores a la suscripción.

El SII y el SNA efectuarán un seguimiento del cumplimiento del acuerdo para lo cual el contribuyente entregará un informe anual.

El plazo para que el SII se pronuncie sobre la solicitud de APA aumentaría a 12 meses.

El plazo para solicitar ajustes correspondientes sería de 1 año contado desde que el ajuste de precios de transferencia se considere definitivo en la otra jurisdicción.

Se reconocería la posibilidad de autoajuste por parte del contribuyente, entendido como aquel realizado previo a un requerimiento del SII y que sólo procederá cuando ello implique un aumento de la base imponible.

Vigencia: Se aplicaría a hechos ocurridos y/o rentas que se perciban o devenguen a contar del año 2023.

3. Modificación de Normas de Control de Rentas

Pasivas – Se propone modificar las normas de relación aplicables, reemplazando la referencia a la Ley de Mercado de Valores por las normas contenidas en el Código Tributario (art. 8 N° 17), el que también se modifica ampliando las hipótesis de relación. Para el límite de UF 2.400 bajo el cual no se requiere reconocer las rentas pasivas de entidades controladas en el extranjero, se computarían las rentas pasivas obtenidas por personas relacionadas, todos quienes deberán computar sus rentas pasivas si dicho límite es excedido.

Vigencia: Se aplicará a hechos ocurridos y/o rentas que se perciban o devenguen a contar del año 2023.

4. Modificación de Normas sobre Exceso de

Endeudamiento – Se eliminaría la posibilidad para la empresa deudora de deducir como gasto el impuesto aplicable bajo dichas normas.

Vigencia: Se aplicará a hechos ocurridos y/o rentas que se perciban o devenguen a contar del año 2023.

5. Modificación de las Normas sobre Regímenes

Preferenciales de Tributación – Se actualiza la norma sobre regímenes fiscales preferentes (41 H de la LIR) acorde con las recomendaciones internacionales.

El SII deberá emitir una resolución que determine los territorios o jurisdicciones que se encuentren en esta situación.

6. Denunciante Anónimo Tributario: Se crea la figura del Denunciante Anónimo sobre delitos tributarios, similar a la que existe en otros delitos económicos (colusión y delitos de la Ley de Mercado de Valores).

Esta nueva figura será aplicable en dos situaciones. En primer lugar, un tercero que detecte delitos tributarios y haga una denuncia de manera anónima, podrá recibir como beneficio un porcentaje (10%) de la sanción económica en caso que se determine que hay delito. En segundo lugar, una parte involucrada en un delito tributario podrá autodenunciarse, recibiendo como beneficios evitar sanciones penales o rebajarlas por hasta dos grados.

7. Facultad de tasación del artículo 64 del Código

Tributario: Se modifica la norma de tasación que aplica el SII, estableciendo métodos de valoración dentro de los cuales el contribuyente deberá escoger el método más adecuado, sin perjuicio de la facultad del SII de cuestionar el método, si no es el más adecuado para reflejar el valor económico. Dentro de los métodos de valoración aceptados se incluyen el método de Flujo de Caja Descontado, método de Relativos o de Múltiplos, entre otros.



Adicionalmente, el Proyecto incluye que no se aplicará la facultad de tasación respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, fusiones, divisiones o aportes de activos de cualquier clase, enajenados o asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios.

Vigencia: Regla general, es decir, a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Limitación de Exenciones y Beneficios Tributarios

Se propondría el término o limitación a exenciones o beneficios tributarios, y adicionalmente se establecería un límite global de acceso a beneficios tributarios.

1. Los fondos de inversión privados pasarían a ser contribuyentes de impuesto de primera categoría, salvo aquellos cuya política de inversión sea el capital de riesgo. Por su parte, **los fondos de inversión públicos mantendrían la exención de impuesto de primera categoría,** sin embargo, una vez que repartan utilidades hacia una persona jurídica, los dividendos quedarían sujetos al IDPC. Las normas que modifican la tributación de los Fondos (sean públicos o privados) regirán a partir del 1° de enero de 2025, sin perjuicio de ciertas reglas especiales.

Por último, el Proyecto establece un impuesto sustitutivo de tasa 32% para los fondos que, al término del año comercial 2022, 2023 o 2024 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos. La opción para acogerse se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2023, 2024 o 2025, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2022, 2023 y 2024.

2. La renta presunta tendría una reducción significativa, permitiendo que solo accedan contribuyentes que califican como microempresarios, con ventas que no superen las 2.400 UF anuales.

Vigencia: Por regla general, las modificaciones entrarán en vigencia a partir del año comercial 2026, no obstante esta reducción contempla un proceso de salida gradual en cuatro años, fomentando que las empresas salientes ingresen al régimen transparente.

3. Pérdidas de arrastre - Se propone mantener la deducción de las pérdidas tributarias de arrastre sin límite de tiempo hacia ejercicios futuros, sin embargo, dicha utilización tendría como límite el 50% de la renta líquida imponible determinada en cada ejercicio. Según el nuevo N°6 del artículo 33 de la LIR se podrán deducir las pérdidas tributarias con un límite de un 50% de la Renta Líquida Imponible, determinada en el ejercicio en que se aplique la rebaja.

Vigencia: A partir del 1 de enero del 2024.

Norma transitoria: Para el año comercial 2024, los contribuyentes que mantengan pérdidas de arrastres a esa fecha, las podrán deducir con un límite del 75% de la renta líquida determinada para el año comercial 2024. Si las rentas del ejercicio en que se deduzca la pérdida no fueren suficientes para absorberla, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente conforme a lo señalado anteriormente y así sucesivamente.

4. Créditos hipotecarios - Se limita la deducción de intereses que provengan de créditos hipotecarios a sólo uno de ellos, en aquellos casos que una persona tenga dos o más créditos hipotecarios que generan intereses.

Vigencia: A contar del 01 de enero de 2023.

5. Límite global de acceso a beneficios tributarios

- El gasto deducible por exenciones tributarias será

de 23 UTA (\$15 millones). Asimismo, la deducción por rentas exentas y créditos contra el impuesto global complementario se limita a 2,3 UTA o el 50% del IGC determinado sin considerar la imputación de estos beneficios.

Vigencia: A contar del 01 de enero 2023.

Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones

El proyecto propone un cambio en las normas de valorización de los activos para efectos del Impuesto a las herencias y donaciones.

Se incorpora el concepto de valor económico como criterio rector para la valorización de la masa hereditaria, entendiéndose como el valor de un activo o pasivo que habría acordado u obtenido por partes no relacionadas considerando, por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los activos o pasivos de que se trate, o cualquier otra operación o circunstancia razonablemente relevante dependiendo del caso que se analice.

Vigencia: A contar del primer día del mes siguiente de la publicación de la Ley en el Diario Oficial.

Contáctanos:

Hugo Hurtado

Socio Líder Tax & Legal
hhurtado@deloitte.com

Eduardo Vargas

Socio Líder Business Tax
edvargas@deloitte.com

Ximena Niño

Socia
xnino@deloitte.com

Joseph Courand

Socio
jcourand@deloitte.com

Paula Osorio

Socia
posorio@deloitte.com

Cecilia Montano

Socia
cmontano@deloitte.com

César Gacitúa

Socio
cegacitua@deloitte.com

Gonzalo Roblero

Socio
groblero@deloitte.com

Gloria Caro

Socia
gcaro@deloitte.com

Marilyn Reyes

Socia
mreyesv@deloitte.com

Jorge Vargas

Socio
jvargasm@deloitte.com

Cristian Meneses

Socio
cmenesesv@deloitte.com

Evelyn Galaz

Socia
egalaz@deloitte.com

Uranía Oñate

Socia
uonate@deloitte.com



Oficina central

Rosario Norte 407
Las Condes, Santiago, Chile Fono: (56) 227 297 000
Fax: (56) 223 749 177
deloittechile@deloitte.com

Regiones

Av. Grecia 860, Piso 3 Antofagasta, Chile
Fono: (56) 552 449 660
Fax: (56) 552 449 662
antofagasta@deloitte.com

Alvares 646, Oficina 906 Viña del Mar,
Chile Fono: (56) 322 882 026
Fax: (56) 322 975 625
vregionchile@deloitte.com

Chacabuco 485, Piso 7 Concepción, Chile
Fono: (56) 412 914 055
Fax: (56) 412 914 066
concepcionchile@deloitte.com

Quillota 175, Oficina 1107 Puerto Montt,
Chile
Fono: (56) 652 268 600
Fax: (56) 652 288 600
puertomontt@deloitte.com

www.deloitte.cl

Ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni ninguna de sus firmas miembro será responsable por alguna pérdida sufrida por alguna persona que utilice esta publicación.

Deloitte © se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, una compañía privada limitada por garantía, de Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. Por favor, vea en www.deloitte.com/cl/acercade la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte Touche Tohmatsu Limited es una compañía privada limitada por garantía constituida en Inglaterra & Gales bajo el número 07271800, y su domicilio registrado: Hill House, 1 Little New Street, London, EC4A 3TR, Reino Unido.

© 2021 Deloitte. Todos los derechos reservados.

Las partes aceptan que COVID 19 constituye Fuerza Mayor, conforme los términos del artículo 45 del Código Civil. Asimismo, Las partes reconocen los riesgos que implica la propagación de la COVID-19 y las repercusiones potenciales asociadas con la prestación de los Servicios. El personal de las partes cumplirá con las restricciones o las condiciones que impongan sus respectivas organizaciones en las prácticas laborales a medida que la amenaza de la COVID-19 continúe. Las partes intentarán seguir cumpliendo con sus obligaciones respectivas conforme a los plazos y el método establecido en la presente, pero aceptan que puede requerirse la adopción de prácticas laborales alternativas y la puesta en marcha de salvaguardas durante este periodo, tales como el trabajo a distancia, las restricciones de viaje relacionadas con destinos particulares y la cuarentena de algunas personas. Dichas prácticas y salvaguardas laborales pueden afectar o impedir la ejecución de diversas actividades, por ejemplo, talleres u otras reuniones en persona. Las partes trabajarán conjuntamente y de buena fe a fin acordar los eventuales cambios necesarios para atenuar los efectos negativos de la COVID-19 sobre los servicios, incluido el cronograma, el enfoque, los métodos y las prácticas laborales en la prestación de los mismos, y todos los costos asociados adicionales. En todo caso, Deloitte no será responsable de cualquier incumplimiento o retraso en la ejecución de sus obligaciones ocasionados o exacerbados por la propagación de la COVID-19 y sus efectos asociados.